

este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del río Ter que el artículo primero declara aprobado (primera fase).

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 280/1969. de 13 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas de Almansa (Albacete).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en el término municipal de Almansa (Albacete), que fué declarada de alto interés nacional por Decreto número tres mil ciento veinticuatro, de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la citada zona, aplicando normas análogas a las adoptadas para otras de características semejantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas situada en el término municipal de Almansa, redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La zona queda comprendida dentro de la siguiente línea continua y cerrada:

Carretera N-trescientos treinta de Murcia y Alicante a Francia por Zaragoza, a partir de la intersección del término de Almansa en su límite con el de Ayora; caminos del Puente Alto y del Blanco de Arriba y límites de los términos de Almansa con Ayora al punto de origen.

La zona así delimitada tiene una extensión de ochocientos veinticinco hectáreas, de ellas setecientos ochenta hectáreas de nuevo regadío incluidas en su totalidad en el término municipal de Almansa (Albacete).

#### II. OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y COLONIZACIÓN

Estas obras, construidas o en estudio, se clasifican de la manera siguiente:

##### a) Obras de interés general:

I. Línea de alta tensión y estación de transformación para el funcionamiento de la elevación e impulsión de aguas para riego.

##### b) Obras de interés común:

I. Sondeos de captación de aguas ejecutados o por ejecutar por el Instituto Nacional de Colonización.

II. Obras e instalaciones para la explotación de los sondeos, incluida la urbanización de los terrenos en que están situados los mismos.

III. Tuberías de conducción, redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de la zona, incluidas plantaciones lineales a lo largo de los mismos.

##### c) Obras de interés agrícola privado:

I. Obras de nivelación de tierras y abancalamiento.

II. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivide la zona.

III. Plantaciones de frutales y otras mejoras de carácter permanente que sean necesario realizar.

IV. Edificios agrícolas, privados o cooperativos.

##### d) Obras e instalaciones complementarias:

I. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase y capacidad fijará en su momento el Ministerio de Agricultura.

Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización:

a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común.

b) Las de interés privado correspondientes a la unidad de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso y a las pertenecientes a modestos propietarios, cultivadores directos y personales de extensión no superior al doble de la unidad de tipo medio, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueren exigidas por el Instituto.

c) Los edificios e instalaciones de tipo cooperativo:

Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas.

#### III. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

##### SECANO

#### A. Tierras de labor.

Clase primera.—Labor primera: Terrenos profundos de coloración rojiza o pardo rojiza, cascajoso-arenoso, buena velocidad de infiltración y permeabilidad, pobres en materia orgánica, buena fertilidad, con riego de auxilio del pantano de Almansa, con un rendimiento medio de diez quintales métricos de trigo en cultivo bianual.

Clase segunda.—Labor segunda: Terrenos de regular profundidad, de coloración rojizo blanquecina o pardo rojiza, cascajoso-arenoso con algún horizonte margoso-calcareo, buena o excesiva velocidad de infiltración y permeabilidad, muy pobres en materia orgánica, regular fertilidad, con un rendimiento medio de ocho quintales métricos de trigo en cultivo bianual.

Clase tercera.—Labor tercera: Terrenos de poca profundidad, de coloración pardo blanquecino, cascajoso-arenoso, bastante pedregoso con horizontes margoso-calcareo de consistencia dura, excesiva velocidad de infiltración y permeabilidad, muy pobres en materia orgánica, poca fertilidad, con un rendimiento medio de seis quintales y medio de trigo en cultivo bianual.

#### B. Tierras de labor con plantaciones.

##### Viñedo.

Clase cuarta.—Viñedo, clase única: Cepas con cabeza bien formada, sobre terrenos de segunda y tercera clases, definidos en secano con una producción media de veintidós quintales métricos por hectárea.

##### Olivar.

Clase quinta.—Olivar, clase única: Plantaciones de olivos con una densidad media de cien árboles por hectárea y un rendimiento medio de cuatro quintales y medio por hectárea.

##### REGADÍO

Clase sexta.—Labor regadío, clase única: Terrenos con dotación de agua para riego, adscrita o no a la tierra propia o adquirida, pero suficiente para mantener los cultivos normales de regadío en la zona (trigo, maíz, alfalfa, plantas horticolas) asociadas o no a plantaciones arbóreas sobre terrenos de las clases primera y segunda de la clasificación de tierras.

Clase séptima.—Frutales riego, clase única: Plantación de frutales típicos de la zona (manzano, peral) en cultivo asociado o no a herbáceos. Arbolado en plena producción. Producción media referida al manzano de cuarenta y cinco quintales métricos por hectárea sobre terrenos de cualquiera de las clases definidas.

#### IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del proyecto de parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona, de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo tercero de esta disposición.

II. Unidad tipo límite inferior, con superficie de quince hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de quince hectáreas para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre treinta y cien hectáreas.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viables de explotación de tipo medio una fluctuación hasta del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión que tiene asignada.

V. SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas Regables, entre los que ha de exigirse no disponer de tierras en la extensión suficiente para el sostenimiento de la familia, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no sean propietarios de otras tierras con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia

Segundo.—Modestos agricultores cultivadores directos y personales de terrenos en la zona, con superficie total inferior a la que se fija para la unidad de tipo medio y que soliciten ser colonos del Instituto, en el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto aprobatorio del presente Plan, accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas en la zona.

Tercero.—Arrendadores de tierras a que se refiere el apartado primero, tal y como preceptúan los artículos nueve y doce de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Cuarto.—Colonos o braceros del término municipal al que pertenecen los terrenos de la zona y de otros de la provincia en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a los nuevos terrenos regables.

Dentro de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío

CAPITULO SEGUNDO

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las superficies reservadas deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima definida por el índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO TERCERO

Tierras exceptuadas y reservadas

Artículo tercero.—Quedan exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las tierras enclavadas en la zona regable de Almansa que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones técnicas y económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto aprobatorio del presente Plan General de Colonización estuviesen transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido por la unidad tipo, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley sobre Colonización y distribución de la propiedad de zonas regables.

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona regable de Almansa que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo nueve de la Ley, podrá ser reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuadas fuere igual o inferior a sesenta hectáreas la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de las superficies que les correspondiera, según las normas anteriores, la de quince hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que viviere en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de noventa días fijados en el artículo once de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo quinto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente podrá completárselas, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de treinta hectáreas y un mínimo de quince hectáreas.

Este complemento quedará supeditado, para las unidades de más de quince hectáreas, a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo sexto.—Los complementos de reserva de tierras en exceso a que hace referencia el artículo precedente se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos—al precio de adquisición por el Instituto—y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO CUARTO

Precio de las tierras

Artículo séptimo.—Para las clases de tierra definidas en el artículo primero, directriz tercera del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierra o cultivo	Pesetas por hectárea	
	Mínimo	Máximo
<b>SECANO</b>		
<b>A. Tierras de labor.</b>		
Clase 1. <sup>a</sup> Labor primera .....	23.000	32.000
Clase 2. <sup>a</sup> Labor segunda .....	18.000	22.000
Clase 3. <sup>a</sup> Labor tercera .....	15.000	18.000
<b>B. Tierras de labor con plantaciones.</b>		
Clase 4. <sup>a</sup> Viñedo, clase única .....	20.000	40.000
Clase 5. <sup>a</sup> Olivar, clase única .....	18.000	18.000
<b>REGADIO</b>		
Clase 6. <sup>a</sup> Labor riego, clase única ...	40.000	80.000
Clase 7. <sup>a</sup> Frutales, clase única .....	130.000	200.000

Artículo octavo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir, al precio establecido en el artículo anterior, la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo noveno.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobadas, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de

diciebre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación

### CAPITULO QUINTO

#### Trámite de las peticiones de reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo diez.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona, durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto.

Artículo once.—En el proyecto de parcelación se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme al capítulo tercero del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que regula la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito precisa para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresan los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de Almansa, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos «inter vivos» con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintifuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo doce.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el proyecto de parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

### CAPITULO SEXTO

#### Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo trece.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a treinta hectáreas podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, siempre que, a juicio del Instituto, reúnan los requisitos necesarios y acepten las condiciones que sean exigidas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo catorce.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios Agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto que se destinan al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona quedarán adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización en un periodo no superior a veinticinco años del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de Almansa que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*ORDEN de 11 de febrero de 1969 por la que se aprueba el Plan conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de Regueras de Arriba, Valdefuentes del Páramo y Laguna Dalda (León).*

Ilmos. Sres.: Por Decretos de 20 de enero de 1966, 7 de diciembre de 1967 y 20 de mayo de 1965 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de las zonas de Regueras de Arriba, Valdefuentes del Páramo y Laguna Dalda (León), de la comarca de ordenación rural de El Páramo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Regueras de Arriba, Valdefuentes del Páramo y Laguna Dalda (León). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968 y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Regueras de Arriba, Valdefuentes del Páramo y Laguna Dalda (León), cuya concentración parcelaria fue declarada de utilidad pública por Decretos de 20 de enero de 1966, 7 de diciembre de 1967 y 20 de mayo de 1965, respectivamente.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento queden clasificadas en el grupo a) y las de red de acequias en el grupo b) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural, estableciéndose para éstas una subvención del 40 por 100, siendo el plazo de devolución del anticipo restante de diez años.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1969; terminación de las obras, 1 de septiembre de 1971.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1969; terminación de las obras, 1 de septiembre de 1971.

Red de acequias.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1969; terminación de las obras, 1 de septiembre de 1971.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.